



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de diciembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 190-2021-CU.- CALLAO, 17 DE DICIEMBRE DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 17 de diciembre de 2021, sobre el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 596-2021-R PRESENTADO POR LA DOCENTE KATIA VIGO INGAR.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 596-2021-R del 22 de octubre de 2021, se resuelve “DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238-2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021-OSG/VIRTUAL, debiendo proseguir la recurrente con su respectivo expediente de promoción docente signados con números de expedientes Registros N°s-5725-2021-08-0000070 y 5702-2021-08-0001105, de conformidad al Informe Legal N° 616-2021-OAJ, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, con Escrito (Expediente N° 01094969) recibido el 11 de noviembre de 2021, la docente Dra. KATIA VIGO INGAR interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 596-2021-R “por contravenir los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del Art. IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y fundamenta su recurso manifestando que “el Rectorado no ha valorado el amparo del Artículo N° 60 inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el Artículo N° 71 incisos 1 y 3 del TUO del mismo cuerpo normativo en los cuales fundo mi solicitud de incorporación al Procedimiento Administrativo, de fecha 21 de setiembre del 2021, de Ascenso del Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, toda vez que la norma antes mencionada tiene el supuesto de hecho en que si una resolución emitida en un procedimiento administrativo produce y/o resulta afectando derechos o intereses legítimos de un tercero, este puede apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismo derechos y obligaciones de los participantes de él; siendo esta la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU de fecha 30 de julio (...) afecta y restringe mi derecho al ascenso laboral en la carrera Docente”; además refiere “que en la sesión de Consejo Universitario de





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*fecha 30 de julio de 2021 no se agendó mi solicitud de promoción docente, en consecuencia, no fue vista en Consejo Universitario a pesar de que mi expediente es más antiguo”; también señala que “la Oficina de Asesoría Legal mediante Oficio 799-2021- OSG/VIRTUAL, de fecha 08 de septiembre del 2021, se me pretende notificar por encargo del Rector que, mi Solicitud de incorporación es improcedente, aplicando erradamente el Artículo 220 del TUO de la ley 27444, toda vez que mi persona al no formar parte del procedimiento administrativo, no podía interponer recurso alguno, por no tener sustento legal, deviniendo en IMPROCEDENTE, en el entendido de que mi persona haya interpuesto algún recurso impugnatorio contra la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU de fecha 30 de julio, SIN FORMAR PARTE ANTES DEL PROCEDIMIENTO”; asimismo informa que “la Resolución Rectoral N° 596-2021-R, de fecha 22 de octubre del 2021, vulnera y menoscaba el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que indica lo siguiente: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...);” siendo esta última parte la más resaltante, toda vez que la resolución en mención, adolece de la debida motivación y fundamentación en derecho”; asimismo refiere “aunado a lo que antecede en el atropello de mis DERECHOS, la OAJ omite opinión sin sustento legal, queriendo sorprender la mala aplicación de la normativa y aún más grave haciendo el papel de Órgano Resolutor tras la notificación del OFICIO 799-2021-OSG/VIRTUAL de fecha 08 de septiembre del 2021 (...) Hecho que deja ver la vulneración de mi derecho al debido proceso; NUNCA se me debió notificar el OFICIO 799-2021-OSG/VIRTUAL de fecha 08 de septiembre del 2021, mi solicitud de incorporación al procedimiento administrativo recaído en el expediente N° 01045238-2017, debió ser expuesto y resuelto por le Consejo Universitario, hecho mas que probado que NO SUCEDIÓ”; luego también señala “realizar hincapié que la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU de fecha 30 de julio, en la cual se promueve a la categoría de PRINCIPAL a DEDICACION EXCLUSIVA al docente Mg. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTER AFECTA MI DERECHO PREFERENTE en relación del orden de mérito establecido para ascender de categoría. Asimismo, téngase en cuenta que, en relación con el ascenso como contenido del derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho. Más aun cuando cumplo con los requisitos exigidos por Ley”; y finamente manifiesta que “las autoridades, en la condición de encargadas, de la Universidad Nacional del Callao NO PUEDEN ASCENDER AL PERSONAL DOCENTE, debido a su condición transitoria y en el caso del Decano (e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Mg. Roel Vidal Guzmán, el 30 de julio ya había fenecido su periodo para el cual fue elegido y su condición de encargado la debía al Rector (e)”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 810-2021-OAJ recibido el 15 de diciembre de 2021, en relación al Recurso de Apelación contra Resolución Rectoral N° 596-2021-R de fecha 22/10/2021, interpuesto por la docente KATIA VIGO INGAR, informa sobre la procedencia y admisibilidad del recurso que “se ha verificado que el escrito de la docente KATIA VIGO INGAR contra la Resolución Rectoral N° 596-2021-R de fecha 22/10/2021, ha sido notificada el 27/10/2021 conforme al correo de notificación remitido a la apelante, cargo que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de Apelación el día 11/11/2021 por lo que se encuentra dentro del término de Ley (...) cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso”; asimismo informa que en el presente caso la cuestión controversial es “Determinar si corresponde revocar la resolución cuestionada, toda vez que se habría contravenido los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del Art. IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”; de esta manera respecto a los argumentos manifestados por la recurrente en su escrito de apelación informa que “respecto de lo señalado en los fundamentos 1, es necesario precisar que, de la revisión de lo señalado en el fundamento 1, hace la invocación normativa del Art. 60, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sin embargo del contenido de dicho artículo este no regula lo fundamentado por la apelante respecto de que se le permita apersonarse al procedimiento de ascenso del Mg. José Antonio Romero Dextre, por lo que las alegaciones en ese sentido, carecen de sustento normativo a fin de ser amparadas”; y de igual manera informa que “respecto de lo señalado en los fundamentos 2, y 3 (...) los fundamentos en los que se apoya la citada Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021, (...) se habría aplicado el Reglamento de Promoción Docente, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 184-2017-R (...) En ese sentido, debemos señalar que dicha norma tiene su origen en la Tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley Universitaria, la cual dispone: “Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

*la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”, plazo que ha sido ampliado mediante el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1496, hasta el 31 de noviembre de 2021, norma que a su vez es concordante con la décima disposición complementaria del Estatuto (...) Ante tal situación, podemos deducir que estaríamos dentro de un supuesto de interpretación normativa ya que durante el desarrollo del procedimiento de evaluación para la promoción docente se habría aplicado el Reglamento de Promoción Docente, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 184-2017-R, del 27/06/2017, y no la Ley Universitaria (...) Por lo cual y de acuerdo al Principio de la Jerarquía normativa el cual establece que la normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, se habría preferido aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Promoción Docente y el Estatuto contra lo dispuesto en la Ley Universitaria la cual tiene rango superior a nivel normativo” para finalmente precisar que “De lo señalado por la SUNEDU, abre la posibilidad que durante el desarrollo de la procedimiento de promoción docente y la aplicación de su Reglamento, al parecer se habría aplicado lo dispuesto en el citado reglamento, contraviniendo lo señalado en el Art. 83, de la Ley Universitaria, sin considerar que la única disposición transitoria del Reglamento de Promoción Docente, habría sido aplicada sin considerar que esta solo tiene por fin que los docentes puedan seguir ejerciendo la docencia por el plazo otorgado con la condición de que cumplan con los requisitos señalados en la Ley Universitaria, por lo cual, resultaría pertinente, según la consideración que realice el órgano superior, que se REVIZE el procedimiento de promoción docente del Mg. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE que guarda relación con la petición de la docente apelante”;*

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 810-2021-OAJ en relación a los **fundamentos 4, 5, 6, 7 y 8** señala “...es necesario precisar, que la fundamentación de actos administrativos, está regulada por el Art. 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el inciso 2, señala: “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”, por lo expuesto, lo señalado en los citados fundamentos no acreditan realmente que se haya vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la resolución conforme a su contenido se encuentra debidamente fundamentada y contiene los diversos documentos emitidos por las diversas áreas de la Universidad ya que la propia Ley facultad a citar lo evacuado por dichas instancias a fin emitir los actos administrativos. Asimismo, respecto de las facultades de la Oficina de Asesoría Jurídica, este es un órgano responsable del asesoramiento jurídico legal, referente a asuntos de competencia institucional a las unidades, órganos de gobierno y comunidad universitaria y que no tiene capacidad de resolver ninguna controversia solo de emitir opinión legal, por lo que las alegaciones en ese sentido carecen de sustento y objeto. Las alegaciones vertidas en los fundamentos 7 y 8, deviene en meras interpretaciones subjetivas sin sustento legal, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de su contenido. Que, en el presente caso se buscaba Determinar si corresponde revocar la resolución cuestionada, toda vez que, se argumentaba que se habría contravenido los numerales 1.1, 1.2, 1.5 del Art. IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo de las alegaciones vertidas por la apelante en ninguno de sus fundamentos ha acreditado que efectivamente se haya vulnerado los citados numerales del Art. IV en cuanto a incorporarse en el procedimiento de promoción de otro docente, el cual ya se encontraba como acto firme, por lo cual su recurso deviene en infundado. Que, no obstante, conforme a lo señalado en el Fundamento 3.12, del presente informe considerando los resultado de la supervisión efectuada y a lo señalado por la SUNEDU en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23/09/2021, resulta pertinente que se revise el procedimiento de promoción docente del Mg. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE ya que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria.”; por lo que estando a los fundamentos de hecho y derechos la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, contra la Resolución Rectoral N° 596-2021-R, de fecha 22 de octubre de 2021, que resuelve: “DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238- 2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021-OSG/VIRTUAL...”, asimismo, recomienda al Consejo Universitario “que disponga la revisión del procedimiento de promoción docente del Mg. José Antonio Romero Dextre que fuese aprobado con





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, conforme a lo señalado por el SUNEDU en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23 de setiembre de 2021 y al amparo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, previo Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, con calidad de **MUY URGENTE**; finalmente remite los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 17 de diciembre de 2021, tratado el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 596-2021-R PRESENTADO POR LA DOCENTE KATIA VIGO INGAR, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. KATIA VIGO INGAR contra la Resolución Rectoral N° 596-2021-R del 22 de octubre de 2021, que resuelve: *"DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238- 2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021-OSG/VIRTUAL..."*; asimismo, disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica revise el procedimiento de promoción docente del Mg. José Antonio Romero Dextre que fuese aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, conforme a lo señalado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13, del 23 de setiembre de 2021 y al amparo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, con calidad de muy urgente;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, visto punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 596-2021-R PRESENTADO POR LA DOCENTE KATIA VIGO INGAR, los señores Consejeros acordaron, en primer término, declarar infundado el recurso de apelación citado; asimismo, teniendo en consideración lo señalado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13 del 23 de setiembre de 2021 y al amparo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, acordaron la revisión del expediente de promoción del docente Mg. José Antonio Romero Dextre, ciñéndose a lo normado;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 810-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de diciembre de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 17 de diciembre de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. **KATIA VIGO INGAR** contra la Resolución Rectoral N° 596-2021-R del 22 de octubre de 2021, que resuelve: *"DENEGAR lo solicitado por la docente Dra. KATIA VIGO INGAR, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021, por tratarse de un trámite de promoción signado con el Expediente N° 01045238- 2017 del docente Mg. José Antonio Romero Dextre el que fuese aprobado por el Consejo Universitario, siendo un acto firme, y no de la solicitante, tal como se le cumplió con comunicar con Oficio N° 799-2021-OSG/VIRTUAL..."*; conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 810-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, la revisión del Expediente de Promoción del docente Mg. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** que fuese aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 124-2021-CU, conforme a lo señalado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en el Informe Preliminar de Supervisión N° 0109-2021-SUNEDU/02-13 del 23 de setiembre de 2021 y al amparo de



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

la Ley Universitaria, Ley N° 30220, requiriéndose a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA** el informe legal correspondiente con calidad de muy urgente.

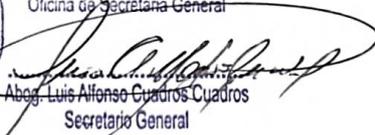
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI, ORH, UE, UR, ORAA,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesados.